

Expediente 3126/2012-C1
LAUDO

Expediente 3126/2012-C1

Guadalajara, Jalisco; a 23 veintitrés de agosto del 2016 dos mil dieciséis.-----

VISTOS : Los autos para resolver mediante LAUDO el juicio laboral número 3126/2012-C1 promovido por el C.

1.- ELIMINADO en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TOMATLÁN, JALISCO**, el cual se realiza bajo el siguiente:-----

R E S U L T A N D O:

1.-Mediante escrito presentado ante la oficialía de partes de este Tribunal el día 03 tres de diciembre del 2012 dos mil doce, el C. **1.- ELIMINADO** interpuso demanda laboral en contra del Ayuntamiento Constitucional de Tomatlán, Jalisco, reclamando como acción principal su reinstalación en el puesto de Jefe del Departamento de Catastro, entre otras prestaciones de carácter laboral. La referida demanda fue admitida por auto del día 06 seis de febrero del 2013 dos mil trece, en donde se ordenó emplazar al ente público y se señaló fecha para el desahogo de la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

2.-Por diverso escrito presentado ante ésta autoridad el 07 siete de mayo del 2013 dos mil trece, el Ayuntamiento demandado compareció a dar contestación a la demanda. -----

3.-En comparecencia del día 23 veintitrés de febrero del 2015 dos mil quince se dio trámite al incidente de acumulación planteado por la demandada, suspendiéndose el juicio principal para tales efectos, habiendo sido declarado improcedente mediante resolución interlocutoria del día 10 diez de junio de esa misma anualidad. -----

4.-El día 13 trece de agosto del año previamente citado, se procedió al desahogo de la audiencia trifásica, y en la etapa **conciliatoria** manifestaron las partes que no era posible llegar a ningún arreglo; en la fase de **demanda y excepciones** los contendientes ratificaron sus

Expediente 3126/2012-C1**LAUDO**

escritos de demanda y contestación, respectivamente; finalmente en la etapa de **ofrecimiento y admisión de pruebas**, se les tuvo a las partes ofreciendo los medios de prueba que estimaron pertinentes, las que posteriormente fueron admitidas por resolución que se emitió el día 19 diecinueve de ese mismo mes y año. -----

5.- Una vez desahogadas la totalidad de las pruebas admitidas a las partes se ordenó turnar los autos a este Pleno para efecto de que se emita el Laudo que en derecho corresponda, lo que hoy se hace de conformidad al siguiente: -----

CONSIDERANDO:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

II.- La Personalidad de las partes y la personería de sus apoderados quedaron debidamente acreditadas en autos en los términos de los artículos 121 al 124 de la misma Ley que se invoca. -----

III.- Entrando al estudio del presente conflicto, se tiene que el **C.** 1.- ELIMINADO sostiene su demanda en la siguiente narración de hechos: -----

(Sic) "1.- Inicé a prestar mis servicios para el H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Tomatlán, Jalisco, el día 01 primero de enero del año 2010 dos mil diez, habiendo sido contratado como servidor público de base, teniendo como último cargo el de Jefe del Departamento de Catastro de la Dependencia demandada; pactándose como salario la cantidad de \$ 2.- ELIMINADO pesos m.n. mensuales, cantidad que deberá tenerse en cuenta para la cuantificación de las prestaciones a que se condene a la demandada.

2.- Durante todo el tiempo en que presté mis servicios para la Dependencia demandada, desempeñe mis funciones con la honestidad, esmero y responsabilidad requeridos, en el lugar convenido para el ente de gobierno ahora demandado.

3.- Desde estos momentos se manifiesta que la demandada a fin de eludir el pago de pago de prestaciones laborales que en derecho me corresponden, así como según ella la existencia de una relación de trabajo por tiempo indeterminado, posterior a la contratación inicial del suscrito, me hacía firmar nombramientos temporales, sin que dichos documentos se consideren suficientes para estimar por concluida la relación de trabajo al finalizar cada uno de ellos, ya que la contratación inicial fue definitiva, e invariablemente subsistió la relación de trabajo

Expediente 3126/2012-C1

LAUDO

después de cada uno de tales documentos, la cual se realizó en forma ininterrumpida desde la fecha de mi ingreso hasta el día de mi despido injustificado, tal y como se acreditará en su oportunidad; además, en razón de que la naturaleza de mi trabajo desempeñado es de índole definitiva y permanente en la Dependencia demandada.

4.- La jornada bajo la cual desempeñé mis servicios para el ente de gobierno demandado, era la comprendida de las 8:00 a las 18:00 horas de lunes a viernes, descansando los sábados y domingos de cada semana, misma que estaban comprendidas de las 16:00 a las 18:00 horas, habiendo laborado dichas horas extras durante todo el tiempo que duró la relación de trabajo, y por economía procesal y sin que implique restricción en su reclamo, sólo se mencionan las laboradas durante el último año de prestación de servicios, habiendo laborado el tiempo extra señalado. En obvio de repeticiones innecesarias.

Por lo que se reclama el pago de dicho tiempo extraordinario en los términos del artículo 34 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

5.- Es el caso que el día 02 dos de Octubre del 2012 dos mil doce, aproximadamente a las 09:00 horas, encontrándome en la oficina del Presidente municipal, el C. 1.- ELIMINADO quien se ostenta como Presidente Municipal de la demandada, me manifestó "ya se terminó tu trabajo, retírate, estás despedido" Y dado que jamás he dado motivos para ser cesado o despedido justificada ni mucho menos injustificadamente, es por ello que determiné demandar en la vía laboral ordinaria en los términos de la presente demanda al ente de gobierno demandado. Además, la Dependencia demandada en ningún momento me entregó el oficio de cese a que se refiere el artículo 23, párrafo tercero, parte final de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, de ahí que dicho cese o despido deba de considerarse como injustificado; y siendo que venía prestando mis servicios en contravención a las disposiciones legales aplicables, al haber disfrutado jamás de los beneficios de seguridad social por parte de la demandada, lo que pone en claro su mala fe".

Así mismo para efecto de acreditar la procedencia de sus acciones ofertó las siguientes pruebas: -----

1.-CONFESIONAL a cargo del **REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TOMATLÁN, JALSICO**, a quien se le declaró confesó por auto del día 20 veinte de abril del 2016 dos mil dieciséis (foja 204). -----

2.-CONFESIONAL a cargo del C. 1.- ELIMINADO medio de convicción que cambió su naturaleza a testimonial para hechos propios, y posteriormente se desistió el oferente mediante escrito que presentó en la oficialía de partes de éste Tribunal el día 15 quince de marzo del 2016 dos mil dieciséis (foja 184). -----

Expediente 3126/2012-C1**LAUDO**

3.-INSPECCIÓN OCULAR, desahogada mediante diligencia del día 03 tres de agosto del 2016 dos mil dieciséis 8 foja 232. -----

4.-DOCUMENTAL DE INFORMES a cargo del **INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO**, glosado a fojas 167 y 168. -----

5.-DOCUMENTAL DE INFORMES a cargo del **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, glosado a foja 162 de autos. -----

6.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. -----

7.-PRESUNCIONAL. -----

IV.-El AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TOMATLÁN, JALISCO, dio contestación a los hechos de la demanda de la siguiente forma:-----

(SIC) "1.- Al hecho uno de la demanda que se contesta manifiesto:

Es cierto que el demandante comenzó a laborar en el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TOMATLÁN, JALISCO, desde el 01 primero de Enero del año 2010 dos mil diez, pues fue contratado de por tiempo determinado, es decir del 01 primero de Enero del 2010 dos mil diez al 30 treinta de Septiembre del 2012 dos mil doce.

De igual forma manifiesto que es verdad que el demandante percibía un sueldo mensual de \$

2.- ELIMINADO

2.- Al hecho dos de la demanda que se contesta manifiesto:

Ni se afirma ni se niega, porque no es un hecho que le conste a la demandada, pues mi representada no presencio tales hechos.

3.- Al hecho tres de la demanda que se contesta, manifiesto:

Es falso lo narrado por la parte actora en este hecho, ya que de ninguna forma el ente que represento pretende eludir prestación alguna, sin embargo no podemos admitir hechos falsos con la única intención de complacer el servidor público demandante, tales como el que el servidor público actor trabajo con fecha anterior al 1 primero de enero del 2010 para el H. Ayuntamiento de Tomatlán, Jalisco y el que fue despedido por el mismo Ayuntamiento, pues la realidad es que fue contratado por tiempo determinado, mismo que fue señalado en el primer punto de hechos de la presente contestación, y que el mismo dejó de asistir a laborar por su propia voluntad al término de su nombramiento, sin dar previo aviso a mi representada.

4.- Al hecho cuatro de la demanda que se contesta, manifiesto:

Es falso lo narrado por el demandante en este hecho, ya que el horario de servicio y de labores para el personal del H. AYUNTAMIENTO

Expediente 3126/2012-C1

LAUDO

CONSTITUCIONAL DE TOMATLÁN, JALISCO es de las 9:00 nueve horas a las 15:30 quince horas con treinta minutos, es decir que a partir de las 15:30 quince horas con treinta minutos se comienza a evacuar las instalaciones y a las 16:00 las mismas son cerradas y nadie permanece dentro de ellas, por lo que es imposible que el servidor público demandante haya laborado de forma que menciona y por consecuencia haya generado las prestación que en este hecho reclama.

Por otro lado, sin que implique reconocimiento de derecho alguno, con fundamento en el artículo 516 en relación con el 518 fracción I de la Ley Federal del Trabajo, así como el artículo 105 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. **Se interpone la excepción de prescripción de todas aquellas acciones de trabajo que ejercita el actor con anterioridad a un año de la fecha de presentación de su demanda,** plazo que comprende del día 03 tres de Diciembre del año 2012 dos mil doce, en que presenta su demanda y concluye el día 03 tres de Diciembre del año 2011 dos mil once, por lo que con anterioridad a esta última fecha todas las acciones de trabajo que ejercita la actora, tales como AGUINALDO, PRIMA VACACIONAL, BONOS, HORAS EXTRAS PENSIONES DEL ESTADO, ETC., se encuentran prescritas, al haber transcurridos el plazo de un año previsto en la Ley de la Materia para reclamar su pago.

5.- Al hecho cinco de la demanda que se contesta manifiesto:

Es falso que el demandante se haya presentado a trabajar el día 02 dos de octubre del año 2012, ya que el último día que el C. **1.- ELIMINADO** se presentó a laborar fue el día 28 veintiocho de Septiembre del año 2012 dos mil doce, ya que el 30 treinta de Septiembre del año 2012 dos mil doce termino su nombramiento, por lo que a partir del 01 primero de Octubre del año 2012 dos mil doce el mismo dejo de laborar para la demandada porque feneció su nombramiento.

Es falso que el C. Presidente Municipal **1.- ELIMINADO** haya despedido al C. **1.- ELIMINADO** ya que a quien le corresponde realizar esas tareas es al suscrito, Síndico del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TOMATLÁN, JALISCO, y este último no pudo despedir al demandante ya que como lo he mencionado, al término de su nombramiento dejo de asistir a sus labores.

Aunado a todo es imposible que el **1.- ELIMINADO** Presidente Municipal del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TOMATLÁN, JALISCO, haya despedido al Servidor público demandante tal como lo describe en el hecho 5 cinco de su demanda, ya que el C. Presidente Municipal antes mencionado, se encontraba en una reunión, de las diversas que tuvo con el suscrito y otras personas más, pues ese día, a raíz de la entrega recepción de la administración municipal actual, y desde las 8:00 ocho horas hasta las 11:30 doce horas del día 02 dos de Octubre del año 2012 dos mil doce, tuvimos la primera de varias que hubo ese día, y en diferentes días por la razón mencionada, acto al que fue acompañado por los ciudadanos **ANGELICA LOPEZ LLAMAS Y CESAR FEDERICO SANCHEZ FIGUEROA**, de los cuales ofrezco desde este momento su testimonio para acreditar lo relatado, asimismo le solicito que dicha probanza sea desahoga, mediante exhorto, por comisión de este Tribuna, por el personal del Juzgado Menor de Tomatlán Jalisco, en virtud de que los testigos tienen su domicilio en el Municipio de Tomatlán, Jalisco, en virtud de que los testigos tienen su domicilio en el Municipio de

Expediente 3126/2012-C1**LAUDO**

Tomatlán, Jalisco, y no les es posible presentarse en este H. Tribunal para desahogar la presente prueba, por lo que pido sea librado tal exhorto con los insertos necesarios, para el desahogo de la misma.

Por lo que cabe mencionar que el servidor público no fue despedido del trabajo que desempeñaba para el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TOMATLÁN, JALISCO, ni justificada, ni injustificadamente, ni por la persona que indica ni de otra, ni en la fecha que señala ni en ninguna otra, lo cierto es que el trabajador actor, el último día que labora para la demandada fue el día 28 veintiocho de Septiembre del año 2012 dos mil doce, ya que como lo he mencionado, el día 30 treinta de Septiembre del año 2012 dos mil doce concluyo su nombramiento y no volvió a presentarse a laborar, razón por la cual se interpone la excepción de falta de acción y consecuentemente de derecho.

Por lo que es falso que el día 02 dos de octubre del 2012 dos mil doces, hubiese sido supuestamente despedido la actora aproximadamente a las 9:00 nueve horas, por el C. **1.- ELIMINADO** manifestándole al servidor público actora: "ya no termino tu trabajo, retírate, estas despedido", ya que ese día el demandante no laboró, pues dejo de asistir desde el día 01 primero de Octubre del 2012 dos mil doce, sin que hubiere laborado con posterioridad a dicha fecha.

Por lo que concluyo negando rotundamente el hecho que se demanda, en lo que respecta al inexistente despido, dado que la trabajadora actora jamás fue despedida del trabajo que desempeñaba para la demandada, de ahí que sean improcedentes todas las reclamaciones de su escrito inicial de demanda.

No se le dio el aviso que menciona, por la simple y sencilla razón de que jamás la actora fue despedida de su trabajo".

Y ofertó las siguientes pruebas para justificar sus excepciones: -----

1.-DOCUMENTAL.-Legajo de copias certificadas correspondientes a la nómina del Ayuntamiento de Tomatlán, Jalisco, del año 2012 dos mil doce. -----

2.-DOCUMENTAL.-Que hizo consistir en la copia certificada del nombramiento del C. **1.- ELIMINADO** -----

3.-CONFESIONAL a cargo del actor del juicio **1.- ELIMINADO** desahogada en la audiencia que se celebró el día 21 veintiuno de septiembre del 2015 dos mil quince (foja 142). -----

4.-TESTIMONIAL a cargo de los **C.C.** **1.- ELIMINADO** (desahogada por conducto del Juez Menor de Tomatlán, Jalisco, cuya diligencia se encuentra glosada a fojas 199 y 200 de autos) y

1.- ELIMINADO

Expediente 3126/2012-C1**LAUDO**

(del que se le tuvo por perdido su derechos a desahogarla, esto mediante proveído del día 06 seis de junio del 2016 dos mil dieciséis a foja 214 de autos). -----

5.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. -----**6.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. -----**

V.-Establecidos los anteriores puntos, lo procedente es fijar la **litis** dentro de la presente controversia, siendo que la misma versa en lo siguiente: -----

Refiere el **actor** haber prestado sus servicios para el Ayuntamiento Constitucional de Tomatlán, Jalisco desde el día 1º primero de enero del 2010 dos mil diez, habiendo tenido como último cargo el de Jefe del Departamento de Catastro; sin embargo que el día 02 dos de octubre del año 2012 dos mil doce, aproximadamente a las 09:00 nueve horas, encontrándose en la oficina del Presidente Municipal de nombre **1.- ELIMINADO** éste le manifestó: *ya terminó tu trabajo, retírate, estás despedido*". -----

La **demandada** por su parte reconoció el vínculo laboral y su antigüedad, empero, especificó que el accionante fue contratado por tiempo determinado, solo por el periodo del 1º primero de enero del 2010 dos mil diez al 30 treinta de septiembre del 2012 dos mil doce; y en cuanto a los hechos del despido, estos fueron negados, refiriendo entonces que lo que aconteció fue que el día 28 veintiocho de septiembre del 2012 dos mil doce fue el último que se presentó a laborar el disidente, ya que el día 30 treinta de ese mes y año terminó su nombramiento, por lo que a partir del 1º primero de octubre de esa anualidad dejó de laborar para esa dependencia ya que feneció su nombramiento. Por otro lado refirió que de ninguna forma pudo haberse **1.- ELIMINADO** despido, ya que el C. Saúl Galindo Plazola se encontraba en una reunión, ya que ese día a raíz de la entrega recepción de la administración municipal entrante, desde las 08:00 ocho horas y hasta las 12:00 doce horas, tuvieron la primera de varias reuniones que se verificaron ese día. -----

Ante tales planteamientos deberá de dirimirse en primer lugar si efectivamente el actor era un servidor

Expediente 3126/2012-C1

LAUDO

público temporal, con una vigencia solo al 30 treinta de septiembre del 2012 dos mil doce, correspondiendo entonces a la demandada justificar su afirmación en términos de lo que dispone el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia. -----

Así, analizadas las pruebas de la demandada en términos de lo que dispone el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se concluye lo siguiente: -----

En cuanto a la **DOCUMENTAL** marcada con el número 1, consistente en el legajo de nóminas del año 2012 dos mil doce, tenemos que ningún dato aportan relacionado con la reunión en la que dice la demandada se encontraba el Presidente Municipal el día 02 dos de octubre del 2012 dos mil doce entre las 08:00 ocho y las 12:00 doce del día. -----

La **DOCUMENTAL** que enumero como 2, ya se determinó en el cuerpo de ésta resolución que no fue exhibida. -----

En la **CONFESIONAL** a cargo del actor del juicio **1.- ELIMINADO** desahogada en la audiencia que se celebró el día 21 veintiuno de septiembre del 2015 dos mil quince (foja 142), se reitera que el disidente negó cada una de las posiciones que le fueron planteadas. -----

Enseguida tenemos la **TESTIMONIAL**, que ya se dijo solo se desahogó a cargo de la **C.** **1.- ELIMINADO** esto por conducto del C. Juez Menor de Tomatlán, Jalisco, y a quien se le formularon los siguientes cuestionamientos: -----

"1.-Que diga el testigo si conoce al señor **1.- ELIMINADO**

2-Que diga el testigo si conoce al señor

1.- ELIMINADO

3.-Que diga el testigo que relación tiene con el señor

1.- ELIMINADO

4.-Que diga el testigo donde se encontraba el día 02 dos de octubre del año 2012 dos mil doce a las 09:00 am.

Expediente 3126/2012-C1**LAUDO**

5.-Que diga el testigo a partir de que hora estuvo junto con el C.

1.- ELIMINADO

el día 02 dos de octubre del año 2012 dos mil doce.

6.-Que diga el testigo hasta que hora estuvo con el C.

1.- ELIMINADO

el día 02 dos de octubre del año 2012 dos mil doce.

7.-Que diga el testigo si durante el tiempo que estuvo con el C.

1.- ELIMINADO

el día 02 dos de octubre del 2012 dos mil doce vio al

C.

1.- ELIMINADO

8.-Que diga el testigo si sabe y le consta que, el día 02 dos de octubre del año 2012 dos mil doce, aproximadamente a las 09:00 am el C.

1.- ELIMINADO

despidió al C.

1.- ELIMINADO

9.-Que diga el testigo la razón de su dicho.

A lo que contestó: -----

1.-Sí.

2.-Sí.

3.-Era mi patrón.

4.-En la sala de presidencia, en una reunión, entrega de recepción, a partir de las 08:00 ocho de la mañana.

5.-08:00 ocho de la mañana.

6.-11:30 once horas con treinta minutos.

7.-No lo vi.

8.-No sé ni me consta.

9.-Por qué el día 02 dos de octubre estuvimos en reunión con el presidente, para tratar asuntos de entrega recepción.

Así, de dicha declaración se desprende que la ateste manifiesta conocer tanto al actor del juicio como al entonces Presidente Municipal del Ayuntamiento demandado **1.- ELIMINADO** y haber estado junto a éste último el día 02 dos de octubre del año 2012 dos mil doce en una reunión de entrega recepción desde las 08:00 ocho horas y hasta las 11:30 once horas con treinta minutos, sin que hubiese visto en ese lapso al disidente; empero a lo anterior, de ninguna forma expresa la testigo el por qué es que se encontraba en esa supuesta reunión, para así poder comprender la verosimilitud de la presencia en el lugar, ya que solo estableció que el C. **1.- ELIMINADO** era su patrón. -----

Expediente 3126/2012-C1**LAUDO**

Aunado a lo anterior, dicha declaración no reúne los requisitos exigidos por el artículo 820 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, para que pueda otorgársele valor probatorio pleno, toda vez que la C. 1.- ELIMINADO no fue la única que pudo percatarse de los hechos, lo que se deriva de la circunstancia de haberse ofertado el testimonio de dos personas para acreditarlo. -----

Época: Novena Época; Registro: 196588; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VII, Marzo de 1998; Materia(s): Laboral; Tesis: IV.3o. J/36; Página: 752.

TESTIMONIO SINGULAR. NO PUEDE VALORARSE COMO TAL CUANDO SE OFRECEN VARIOS TESTIGOS Y SÓLO COMPARECE UNO. Si el quejoso ofrece varios testigos, argumentando que éstos se enteraron de los hechos que narró en su demanda y a la diligencia de desahogo sólo compareció uno de ellos, es claro que este solo atestado no puede reunir los requisitos que señala el artículo 820 de la Ley Federal del Trabajo, ya que el mismo se refiere a la existencia de un solo testigo y a la circunstancia de que haya sido este único quien se percató de los hechos a dilucidar, lo que no aconteció en la especie, pues la prueba testimonial no se ofreció en forma singular, sino a cargo de varios testigos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Finalmente en cuanto a la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** y la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, se estima no le benefician a la demandada, toda vez que de la totalidad de las actuaciones que integran el presente juicio, no existe constancia, ni presunción alguna a su favor, contrario ello, tenemos que se le declaró **confeso** al **REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TOMATLÁN, JALISCO**, respecto de las siguientes posiciones: -----

“...10.-Reconozca usted que con fecha 02 dos de octubre del 2012 dos mil doce fue despedido el actor.

11.-Reconozca usted que el C. 1.- ELIMINADO **despidió al actor** 1.- ELIMINADO **; aproximadamente a las 09:00 horas del día 02 dos de octubre del 2012 dos mil doce.**

12.-Reconozca que el día 02 dos de octubre del 2012 dos mil doce aproximadamente a las 09:00 horas el C. 1.- ELIMINADO **le manifestó al actor** 1.- ELIMINADO **; “ya terminó tu trabajo, retírate, estás despedido.**

13.-Reconozca usted que el despido del actor 1.- ELIMINADO **aconteció en la oficina del Presidente Municipal de la demandada.”**

Expediente 3126/2012-C1

LAUDO

Confesión ficta que éste Tribunal le otorga valor probatorio pleno, pues ésta no se encuentra refutada con ningún otro medio de convicción.-----

Sirve de apoyo la tesis que a continuación se inserta:----

Tesis I.6o.T.422 L Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época; Registro: 166 715; SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. XXX, Agosto de 2009; Pág. 1543; Tesis Aislada (Laboral).

CONFESIÓN FICTA EN MATERIA LABORAL. FORMA EN QUE LA JUNTA DEBE VALORARLA. El artículo 789 de la Ley Federal del Trabajo contiene una regla de procedimiento, e implícita una norma de valoración de la prueba confesional. La primera señala los requisitos para declarar fictamente confesa a cualquiera de las partes cuando no concurra en la fecha y hora señaladas a contestar las posiciones que se le articulen; y la segunda, la norma de valoración establece que dicha confesión ficta hará prueba plena en relación con los hechos propios del absolvente que fueron materia de la confesión, si no existe prueba que la desvirtúe; sin que sea dable tomar en cuenta manifestaciones ajenas al deponente y que por virtud del desahogo de la prueba, o por estar en presencia de una confesión ficta, pretenden serles atribuidas, dada la naturaleza personalísima de la prueba, lo cual la Junta deberá tomar en cuenta al dictar el laudo.

Al postrer de lo antes expuesto, analizado que fue en su totalidad el material probatorio aportado por la entidad demandada, este Tribunal arriba a la conclusión de que la patronal es omisa en acreditar su defensa, ello al no poder evidenciar ni demostrar las afirmaciones que esgrimió en su protección, ya que con ninguno de los medios de prueba que allegó al presente juicio, justifica que el nombramiento del disidente hubiese fenecido el 30 treinta de septiembre del 2012 dos mil doce, o en su defecto, que no se hubiese materializado el despido que se sitúa el 02 dos de octubre de ese mismo año. -----

Delimitado lo anterior, es importante resaltar que mediante Decreto 24121/LIX/12, que entró en vigor el 26 veintiséis de Septiembre del año 2012 dos mil doce, fue derogado el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, dispositivo que regulaba las consecuencias legales de un despido injustificado, el que se adicionó de nueva cuenta en posterior reforma que se verificó mediante el Decreto 24461/LX/13 que entró en vigor el 19 diecinueve de Septiembre del 2013 dos mil trece. Ahora, si bien el actor fue despedido en el inter de ese lapso, esto es, el 02 dos

Expediente 3126/2012-C1**LAUDO**

de octubre del 2012 dos mil doce, ante dicha laguna, habrá de recurrirse a la supletoriedad de la Ley, ello según lo dispone el artículo 10 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que establece lo siguiente: -----

Artículo 10.- En lo no provisto por esta ley, se aplicarán supletoriamente, y en su orden:

I. Los principios generales de justicia social, que derivan del Artículo 123 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado;

III. La Ley Federal del Trabajo;

IV. La jurisprudencia;

V. La costumbre; y

VI. La equidad.

Por tanto, siguiendo ese orden, el apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece: -----

Art.-123

(...)

B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

(...)

XI (IX, sic 05-12-1960). Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la ley.

En caso de separación injustificada tendrá derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de ley;

(...)

Por lo anterior se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TOMATLÁN, JALISCO** a **REINTALAR** al **C.**

1.- ELIMINADO

en el puesto de **JEFE DEL DEPARTAMENTO DE CATASTRO**, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando antes de ser despedido.-----

Como consecuencia de lo anterior y al deberse considerar la relación laboral como si nunca se hubiese interrumpido, así como por ser prestaciones accesorias que

Expediente 3126/2012-C1

LAUDO

siguen la suerte de la principal, también se condena a la demandada a que cubra al actor salarios vencidos con sus incrementos salariales, aguinaldo y prima vacacional, que se genere a partir de la fecha del despido acontecido el día 02 dos de octubre del 2012 dos mil doce, hasta el día en que sea debidamente reinstalado. -----

Lo anterior se apoya con las tesis que a continuación se insertan.-----

Tesis: Semanario Judicial de la Federación; Octava Época; Registro: 218010; SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO Tomo X, Noviembre de 1992; Pag. 310; Tesis Aislada (Laboral).

SALARIOS CAIDOS. LAS ACCIONES ACCESORIAS Y PRINCIPAL CONSTITUYEN UNA MISMA OBLIGACION JURIDICA. Los salarios caídos son prestaciones accesorias que surgen como consecuencia inmediata y directa de la acción principal originada en el despido o en la rescisión del contrato por causa del patrón; por tanto, si la reinstalación resulta procedente, no puede absolverse al patrón de la acción accesorias relativa al pago de los salarios caídos correspondientes, toda vez que ésta y la acción principal, derivan de una misma causa jurídica.

No. Registro: 183,354; Jurisprudencia; Materia(s): Laboral; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XVIII, Septiembre de 2003; Tesis: I.9o.T. J/48; Página: 1171.

AGUINALDO, INCREMENTOS SALARIALES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN. Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de incrementos salariales, la correspondiente prima vacacional y el aguinaldo, y el patrón no justifica la causa del cese o rescisión, la relación laboral debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato; de ahí que éstas deben pagarse por todo el tiempo que el trabajador estuvo separado del servicio, ya que esto acaeció por una causa imputable al patrón.

En cuanto a las vacaciones reclamadas por el recurrente durante la tramitación del juicio, se estima por parte de éste Tribunal que dicho reclamó resulta desacertado, en razón de que la acción principal que ejercitó ha resultado procedente y con ello el pago de salarios vencidos, teniéndose así que el pago de vacaciones se encuentra inmerso en dicha condena, por tanto resulta improcedente el pago de dicha prestación

Expediente 3126/2012-C1**LAUDO**

por el periodo reclamado. Teniendo aplicación al caso la siguiente tesis: -----

Registro No. 201855; Localización: Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; IV, Julio de 1996; Página: 356; Tesis: I.1o.T. J/18; Jurisprudencia; Materia(s): laboral.

VACACIONES. EN EL PAGODE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSOELPAGODE LAS. Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual.

VI.-Peticiona también el actor el pago de las aportaciones que se generen a cargo de la demandada ante la Dirección de Pensiones del Estado de Jalisco, por todo el tiempo que dure el presente juicio. -----

Así las cosas, tenemos que el artículo 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, dispone: -----

Art. 64.- *La seguridad social será proporcionada por las entidades públicas, a los trabajadores y sus beneficiarios, a través de convenios de incorporación que celebren preferentemente con el Instituto Mexicano del Seguro Social, o con las instituciones a que se refiere la fracción XI del artículo 56 de esta Ley, siempre que aseguren cuando menos el mismo nivel de atención y cobertura territorial que el Instituto Mexicano del Seguro Social, para que sean éstas las que proporcionen a los servidores públicos los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y asistenciales; así mismo, tendrán la obligación de afiliar a todos los servidores públicos a la Dirección de Pensiones del Estado para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes.*

De lo anterior es dable destacar que el Ayuntamiento Constitucional de Tomatlán, Jalisco, por disposición expresa de Ley tiene la obligación de inscribir a sus servidores públicos ante el hoy Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes, por ende, al haber resultado procedente la acción principal de reinstalación ejercitada por el actor, es decir, la demandada no justificó la causa de la terminación de la relación laboral, ésta debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido. Así las cosas **SE CONDENA** la

Expediente 3126/2012-C1

LAUDO

demandada a enterar a favor del disidente las cuotas que legalmente correspondan al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, desde la fecha de la separación injustificada, esto es, 02 dos de octubre del 2012 dos mil doce, hasta la fecha en que sea reinstalado. -----

VII.-Bajo el inciso b) de su demanda, reclama el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, esto por los años 2010 dos mil diez, 2011 dos mil once y 2012 dos mil doce, éste último en su parte proporcional laborada hasta la fecha del despido. -----

La demandada contestó que dichas prestaciones le fueron cubiertas en su totalidad hasta el día en que dejó de presentarse a laborar. De igual forma hizo valer la excepción de prescripción en términos del artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, respecto de aquellas acciones de trabajo que se ejercitan con anterioridad a un año de la fecha de la presentación de su demanda. -----

Así las cosas, es pertinente en primer lugar analizar la **excepción de prescripción** que se plantea, y para ello tenemos que el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece:

Artículo 105.- Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido en favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente.

En esos términos, la excepción de prescripción opuesta por la entidad demandada resulta procedente, esto atendiendo a que el accionante reclama el pago de estas prestaciones por todo el tiempo laborado, siendo que su fecha de ingreso lo es el 1º primero de enero del 2010 dos mil diez, pero presenta su demanda hasta el día 03 tres de diciembre del 2012 dos mil doce, por lo que de conformidad al artículo previamente descrito, si el actor contaba con el término de un año para hacer valer estas reclamaciones, es indudable que aquello peticionado con anterioridad al 03 tres de diciembre del 2011 dos mil once se encuentra prescrito y por ello se absuelve a la demandada desde este momento de su pago.-----

Precisado lo anterior, según lo dispone el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, corresponde a la patronal justificar

Expediente 3126/2012-C1

LAUDO

que efectivamente en el periodo no prescrito le cubrió debidamente al actor su aguinaldo, vacaciones y prima vacacional; por lo que analizadas una vez más sus pruebas se puede concluir lo siguiente: -----

En la **DOCUMENTAL** marcada con el número 1, consistente en el legajo de nóminas del año 2012 dos mil doce; ya se dijo que en las mismas se encuentra enlistado el trabajador actor, rindiéndole beneficio únicamente la última de ellas, con la que se justifica que el actor recibió la cantidad de \$ 2.-ELIMINADO m.n.) por concepto de aguinaldo del año 2012 dos mil doce. -----

En ese orden de ideas, si conforme lo dispone el artículo 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, corresponden 50 cincuenta días de salario por concepto de aguinaldo, habrá de definirse cuál era la cantidad que debió de recibir en forma proporcional por los días laborados del 1º primero de enero al 1º primero de octubre del 2012 dos mil doce. Para lo anterior tenemos que si se dividen esos 50 cincuenta días de aguinaldo entre los doce meses del año, nos resultan 4.16 cuatro punto dieciséis días en forma proporcional por mes, y si se dividen estos último entre los 30 treinta días de un mes en términos del artículo 89 de la Ley Federal del trabajo, de aplicación supletoria a la ley de la materia, nos resultan 0.13 cero punto trece días en forma proporcional por día. -----

Así, se multiplican los 09 nueve meses que se generaron de enero a septiembre por 4.16 cuatro punto dieciséis y nos resultan 37.44 treinta y siete punto cuarenta y cuatro días, a los que se le suman los 0.13 cero punto trece que corresponde al 1º primero de octubre, y nos arroja un total de **37.57 treinta y siete punto cincuenta y siete días.** -----

En otro aspecto refirió el actor que su salario ascendía a la cantidad de \$ 2.- ELIMINADO mensuales, monto que fue reconocido por la demandada. lo que se traduce en un salario diario de 2.- ELIMINADO, que multiplicados por los 37.57 treinta y siete punto cincuenta y siete días, nos resulta \$ 2.- ELIMINADO m.n.), por lo que si solo se le pagaron

2.- ELIMINADO

Expediente 3126/2012-C1**LAUDO**

, aún se le adeudan 2.-ELIMINADO y ocho pesos 00/100 m.n.). -----

En cuanto al resto de los reclamos, las nóminas en estudio no arrojan ningún dato que las ampare. -----

La **DOCUMENTAL** que enumero como 2, ya se determinó en el cuerpo de ésta resolución que no fue exhibida. -----

En la **CONFESIONAL** a cargo del actor del juicio 1.- ELIMINADO desahogada en la audiencia que se celebró el día 21 veintiuno de septiembre del 2015 dos mil quince (foja 142), el disidente negó cada una de las posiciones que le fueron planteadas. -----

La **TESTIMONIAL** que se desahogó a cargo de la **C.** 1.- ELIMINADO ya se dijo que el interrogatorio que le fue planteado solo fue tendiente a acreditar la inexistencia del despido, aunado a que no se le otorgó ningún valor probatorio. -----

En lo que respecta a la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, de las constancias que integran el juicio no se desprende ninguna diversa a las ya expuestas que pueda beneficiarle. -----

Concatenado lo anterior se puede concluir que la demandada no cumplió a cabalidad la carga probatoria que le fue impuesta, por tanto se le **CONDENA** a que pague al actor lo siguiente: vacaciones y prima vacacional que generó del 03 tres de diciembre del 2011 dos mil once al 1° primero de octubre del 2012 dos mil doce, aguinaldo que generó del 03 tres al 31 treinta y uno de diciembre del 2011 dos mil once, así como la cantidad de \$ 2.- ELIMINADO que aún se le adeuda por concepto de aguinaldo por el año 2012 dos mil doce. -----

VIII.-Bajo el inciso c) peticiona el pago de tiempo extraordinario que laboró a favor de la demandada durante todo el tiempo que duró la relación laboral, ya que su jornada era la comprendida de lunes a viernes de las 08:00 ocho a las 18:00 dieciocho horas, por lo que

Expediente 3126/2012-C1**LAUDO**

laboró diariamente en éste periodo 02 dos horas extras, comprendidas estas de las 16:00 dieciséis a las 18:00 dieciocho horas de cada día. -----

La demandada contestó que carece de acción y derecho para reclamar el pago de horas extras, ya que nunca las generó, ya que el horario de servicio y de labores para el personal de ese Ayuntamiento es el comprendido de las 09:00 nueve a las 15:30 quince horas con treinta minutos, ya que a partir de las 15:30 quince horas con treinta minutos se comienzan a evacuar las instalaciones, ya que a las 16:00 dieciséis horas son cerradas y nadie permanece dentro de ellas, por lo que es imposible que el actor haya laborado de la forma que menciona. De igual forma hizo valer en contra de éste reclamo la excepción de prescripción en términos del artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

En esa tesitura, ante la **excepción de prescripción** opuesta, ésta se estima procedente, pues ya se definió que conforme lo dispone el artículo 105 de la Ley Burocrática Estatal, el actor contaba con el término de un año para acudir ante éste Tribunal a realizar sus reclamos, por lo que al comparecer a petitionar el pago de horas extras que generó desde el 1º primero de enero del 2010 dos mil diez, hasta el 03 tres de diciembre del 2012 dos mil doce, en indudable que prescribió su derecho a reclamar todas aquellas que se generaron con anterioridad a un año a la fecha de la presentación de la demanda, por tanto se absuelve de su pago. -----

Dirimido éste punto, tenemos que existe controversia en cuanto al horario en el cual el disidente prestaba sus servicios, por tanto, según lo establece el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, corresponde a la demandada justificar sus afirmación respecto de que éste comprendía de las 09:00 nueve las 15:30 quince horas con treinta minutos, y no de las 08:00 ocho a las 18:00 dieciocho horas como lo refiere el actor. -----

Así, vistas las pruebas presentadas por la patronal, se concluye lo siguiente: -----

Expediente 3126/2012-C1

LAUDO

La **DOCUMENTAL** marcada con el número 1, consistente en el legajo de nóminas del año 2012 dos mil doce, no arroja ningún dato relacionado con la jornada laboral desempeñada por el disidente. -----

La **DOCUMENTAL** que enumero como 2, ya se determinó en el cuerpo de ésta resolución que no fue exhibida. -----

En la **CONFESIONAL** a cargo del actor del juicio 1.- ELIMINADO desahogada en la audiencia que se celebró el día 21 veintiuno de septiembre del 2015 dos mil quince (foja 142), el disidente negó cada una de las posiciones que le fueron planteadas. -----

La **TESTIMONIAL** que se desahogó a cargo de la **C.** 1.- ELIMINADO ya se dijo que el interrogatorio que le fue planteado solo fue tendiente a acreditar la inexistencia del despido, aunado a que no se le otorgó ningún valor probatorio. -----

En lo que respecta a la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, de las constancias que integran el juicio no se desprende ninguna que pueda beneficiarle. -----

Por lo anterior es que debe prevalecer la presunción que opera a favor del trabajador respecto de que se desempeñaba en la jornada laboral que plantea en su demanda, esto es, de las 08:00 ocho a las 18:00 dieciocho horas de lunes a viernes, lo que nos arroja un total de 10 diez horas de trabajo diariamente; por tanto, si de conformidad al contenido del artículo 29 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la jornada máxima diurna de trabajo es de 08 ocho horas diarias, las 02 dos restantes deben de considerarse extraordinarias. -----

Así las cosas, se **CONDENA** a la demandada a que pague al actor 02 dos horas extraordinarias que laboró diariamente de lunes a viernes de cada semana, en el periodo comprendido del 03 tres de diciembre del 2011 dos mil once al 1º primero de octubre del 2012 dos mil doce, y que se detallaran más adelante; así mismo atendiendo a lo que dispone el numeral 34 de la Ley para

Expediente 3126/2012-C1**LAUDO**

los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el 68 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, las primeras 09 nueve horas extras semanales deberán ser pagadas al 100% cien por ciento más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinarias y las excedentes de dichas 09 nueve serán pagadas al 200% doscientos por ciento más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinarias, al establecerse en la propia ley de la materia como jornada máxima por semana, de 03 tres horas diarias y no por más de tres veces consecutivas, motivo por el cual al exceder de éstas 09 nueve horas extras semanales, las que excedan de ésta jornada deben cubrirse como lo establece el dispositivo legal invocado del Código Obrero Federal, cobrando la siguiente Tesis por contradicción visible en la Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVIII, Noviembre de 2003, Tesis: 2a./J. 103/2003, Página: 224 bajo el rubro: -----

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE AL ORDENAMIENTO BUROCRÁTICO RELATIVO, EN LO QUE RESPECTA AL TIEMPO EXTRAORDINARIO QUE EXCEDE DE NUEVE HORAS A LA SEMANA.

Al ser la supletoriedad una institución jurídica que sirve de medio para la integración normativa y cuyo fin es llenar el vacío legislativo de la ley, se llega a la conclusión de que es válida la aplicación supletoria del artículo 68 de la Ley Federal del Trabajo a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como a las legislaciones burocráticas de los Estados, siempre que permitan tal aplicación, respecto del pago del tiempo extraordinario que, en contravención a lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, excede del límite de nueve horas a la semana. De ahí que la existencia del vacío legislativo dé lugar al derecho del servidor público a percibir un doscientos por ciento más del salario que corresponde a las horas de jornada ordinaria.

Contradicción de tesis 81/2003-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 29 de octubre de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Aída García Franco.

Entonces, la demandada debe pagar las horas extras en los siguientes términos: -----

En el periodo comprendido del 03 tres de noviembre del 2011 dos mil once al 1º primero de octubre del 2012 dos mil doce, se generaron un total de 47 cuarenta y siete

Expediente 3126/2012-C1**LAUDO**

semanas completas y 02 dos días más; ahora, si en cada semana laboraba 02 dos horas extras durante cinco días, en cada semana desempeñó 10 diez horas extraordinarias, de las cuales 09 nueve deben de ser cubiertas en un 100% cien por ciento más al salario ordinario y 01 una en un 200% doscientos por ciento más.-

Así las cosas, se procede a realizar la siguiente operación aritmética: se multiplican 09 la nueve horas por 47 cuarenta siete semanas, resultándonos 423 cuatrocientas veintitrés horas extras que deberán ser cubiertas en un 100% cien por ciento más; y si en cada semana se generó una, es ese mismo número que de ser cubierto en un 200% doscientos por ciento más, esto es, 47 cuarenta y siete.-----

De los 02 dos días restantes se generan un total de 04 cuatro horas extras, las cuales deberán ser cubiertas en un 100% cien por ciento más. -----

En virtud de lo anterior la entidad pública demandada deberá cubrir al actor 474 cuatrocientas setenta y cuatro horas extras, de las cuales **427 cuatrocientas veintisiete** deberán ser cubiertas con un 100% cien por ciento más del salario asignado a las horas de la jornada legal, y **47 cuarenta y siete** deberán ser cubiertas con un 200% doscientos por ciento más del salario asignado a las horas de la jornada legal.-----

IX.-Finalmente peticona bajo el inciso d) de su demanda, el pago de los salarios del periodo comprendido del 16 dieciséis de septiembre al 1º primero de octubre del 2012 dos mil doce, los cuales dice laboró y no le fueron cubiertos. -----

La demandada contestó que fueron debidamente cubiertos. -----

Ante tales planteamientos, tenemos que corresponde una vez más la carga probatoria a la demandada, quien deberá justificar que efectivamente cubrió al actor su salario hasta el último día laborado, esto de conformidad al contenido del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia; por lo que analizadas sus pruebas se desprende lo siguiente: -----

Expediente 3126/2012-C1
LAUDO

Vista la **DOCUMENTAL** marcada con el número 1, consistente en el legajo de nóminas del año 2012 dos mil doce, tenemos que si se exhibe una correspondiente a la segunda quincena de septiembre del año 2012 dos mil doce, y en la misma se encuentra enlistada el actor, empero, no le rinde beneficio, pues de ella no se advierte la firma de recibido del disidente. -----

La **DOCUMENTAL** que enumero como 2, ya se determinó en el cuerpo de ésta resolución que no fue exhibida. -----

En la **CONFESIONAL** a cargo del actor del juicio 1.- ELIMINADO desahogada en la audiencia que se celebró el día 21 veintiuno de septiembre del 2015 dos mil quince (foja 142), el disidente negó cada una de las posiciones que le fueron planteadas. -----

La **TESTIMONIAL** que se desahogó a cargo de la **C.** 1.- ELIMINADO ya se dijo que el interrogatorio que le fue planteado solo fue tendiente a acreditar la inexistencia del despido, aunado a que no se le otorgó ningún valor probatorio. -----

En lo que respecta a la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, de las constancias que integran el juicio no se desprende ninguna que pueda beneficiarle. -----

Por lo anterior **SE CONDENA** a la demandada a que pague al actor los salarios que devengó del 16 dieciséis de septiembre al 1º primero de octubre del 2012 dos mil doce.-----

X.-Para la cuantificación de las prestaciones a que fue condenada la parte demandada, deberá de tomarse el que asciende a la cantidad de \$ 2.- ELIMINADO mensuales, el cual fue reconocido por ese ente público.-----

Se ordena **GIRAR ATENTO OFICIO A LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO**, a efecto de que informe los incrementos otorgados al salario asignado al nombramiento de Jefe del Departamento de Catastro del

Expediente 3126/2012-C1**LAUDO**

Ayuntamiento Constitucional de Tomatlán, Jalisco, a partir del día 02 dos de octubre del 2012 dos mil doce y a la fecha en que tenga a bien rendir dicho informe, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que a VERDAD SABIDA Y BUENA FE GUARDADA de acuerdo a los hechos puestos a consideración, se resuelve el presente asunto bajo la siguientes:-----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.-El C. 1.- ELIMINADO

acreditó en parte la procedencia de sus acciones, y el **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TOMATLÁN, JALISCO**, probo en parte sus excepciones, en consecuencia:-- --

SEGUNDA.- SE CONDENA al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TOMATLÁN, JALISCO** a **REINSTALAR** al C. 1.- ELIMINADO en el puesto de **JEFE DEL DEPARTAMENTO DE CATASTRO**, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando antes de ser despedido; así mismos por ser consecuencia de la acción principal, a que le pague salarios vencidos, incrementos salariales, aguinaldo, prima vacacional y aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, a partir del 02 dos de octubre del 2012 dos mil doce y a la fecha en que sea debidamente reinstalado. --

TERCERA.-De igual forma se CONDENA al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TOMATLÁN, JALISCO**, a cubrirle a la actora el pago de las siguientes prestaciones: **vacaciones y prima vacacional** que generó del 03 tres de diciembre del 2011 dos mil once al 1º primero de octubre del 2012 dos mil doce, **aguinaldo** que generó del 03 tres al 31 treinta y uno de diciembre del 2011 dos mil once, así como **la cantidad de**

2.-ELIMINADO

que aún se le adeuda por concepto de **aguinaldo** por el año 2012 dos mil doce; 474 cuatrocientas setenta y cuatro

Expediente 3126/2012-C1**LAUDO**

horas extras, de las cuales **427 cuatrocientas veintisiete** deberán ser cubiertas con un 100% cien por ciento más del salario asignado a las horas de la jornada legal, y **47 cuarenta y siete** deberán ser cubiertas con un 200% doscientos por ciento más del salario asignado a las horas de la jornada legal, así como salarios que devengó del 16 dieciséis de septiembre al 1º primero de octubre del 2012 dos mil doce. -----

CUARTA.- Se **ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TOMATLÁN, JALISCO** de cubrir al actor lo siguiente: vacaciones a partir de la fecha del despido y durante la tramitación del presente juicio, así como aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y horas extras, todas por el periodo comprendido del 1º primero de enero del 2010 dos mil diez al 02 dos de diciembre del 2011 dos mil once.-----

QUINTA.-Se ordena **GIRAR ATENTO OFICIO A LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO**, a efecto de que informe los incrementos otorgados al salario asignado al nombramiento de Jefe del Departamento de Catastro del Ayuntamiento Constitucional de Tomatlán, Jalisco, a partir del día 02 dos de octubre del 2012 dos mil doce y a la fecha en que tenga a bien rendir dicho informe, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente manera: Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza; Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García; y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúa ante la presencia de su Secretario General Sandra Daniela Cuellar Cruz, que autoriza y da fe.-----

VPF/**

*Todo lo correspondiente a **“1.-Eliminado”** es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio.

*Todo lo correspondiente a **“2.-Eliminado”** es relativo a las percepciones económicas.